

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL COMPLEJO INDUSTRIAL FORESTAL LEÓN Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ENERGÍA LEÓN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°302**

**SANTIAGO, 15 de febrero de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia del cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante

resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las obras y actividades realizadas en el "Complejo industrial Forestal León", de la empresa Energía León S.A., debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que cumplirían con lo establecido en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del RSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

5° La empresa Energía León S.A., es titular del "Complejo industrial Forestal León" el cual se ubica en la Ruta O-224, Lote B 2.5, camino Menque, comuna de Coelemu, provincia del Itata, región de Ñuble.

6° En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la empresa Energía León S.A., es titular de la Resolución Exenta N°275, de fecha 27 de noviembre de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central de Cogeneración Coelemu" (en adelante, "RCA N°275/2012"), el cual consiste en la operación de *"una central de cogeneración de energía, con una caldera de generación de vapor sobrecalentado, un turbogenerador de generación de energía, condensador, torres de enfriamiento, sistema de tratamiento de agua, entre otros equipos, utilizando como combustible biomasa forestal. El proyecto considera generar electricidad para satisfacer los crecientes requerimientos energéticos del país y las necesidades de vapor del aserradero de propiedad de Forestal León Ltda., ubicado contiguamente al sitio de emplazamiento del proyecto"*.

7° Con fecha 19 de febrero de 2020, ingresó a la oficina regional de Ñuble de la SMA, una denuncia ciudadana, presentada por el sr. [REDACTED] en contra de Energía León S.A., en la cual indicó lo siguiente: *"Contaminación de napas subterráneas de agua y contaminación de aguas del Río Itata"*. Al efecto, el denunciante presentó imágenes satelitales y georreferenciadas de la actividad denunciada.

8° Que, mediante oficio ordinario N°40, de fecha 17 de marzo de 2020, la Superintendencia informó al denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el ID 10-XVI-2020.

9° Que, al respecto, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable "Central de Cogeneración

Coelemu”, todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como **DFZ-2020-3216-XVI-RCA**.

10° Con fecha 27 de febrero de 2020 se realizó una actividad de inspección ambiental a las dependientes del proyecto, en la que se constató lo siguiente:

(i) El área de emplazamiento total del proyecto (actividades reguladas por la RCA N°275/2012 y actividades sin RCA), corresponde a 50.000 m<sup>2</sup>. En esta área existe un flujo abierto entre las zonas productivas, conectividad vial, instalaciones y equipamiento común entre otros.

(ii) Las obras y actividades que no cuentan con RCA, utilizan un área de 32.956 m<sup>2</sup> (correspondiendo a 17.044 m<sup>2</sup> el área regulada por la RCA N°275/2012) y corresponden a las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	No. LOTE	ROL SII	SUPERFICIE TERRENO	SUPERFICIE CONSTRUIDA	DESTINO DE LAS EDIFICACIONES
FUNDO LA LAGUNA		218-46	6,58 Ha	15.458 m <sup>2</sup>	ADMINISTRACION, AREA DE SERVICIOS, ASERRADERO, REMANUFACTURA, IMPREGNADO
EL PEQUEN	1-B		3,2 Ha	750 m <sup>2</sup>	PARTE PLANTA DE VIGAS LAMINADAS
s/nombre	8-5.1	223-18	1,11 Ha	7.324 m <sup>2</sup>	PLANTA DE CONTRACHAPADOS / PLYWOOD
EL MAITEN		218-3	16,2 Ha	9.424 m <sup>2</sup>	PLANTA DE VIGAS LAMINADAS Y AREA DE CONSOLIDADO

Fuente: Presentación Forestal León Ltda., de fecha 13 de marzo de 2020.

(iii) Respecto de la potencia instalada el aserradero tiene 1.650 KVA, Planta de Plywood 1.500 KVA, remanufactura y caldera turbo Flow 1.250 KVA y Vigas 500 KVA, dando un total de 4.400 KVA. Cabe señalar que la potencia instalada mencionada, no corresponde a aquella evaluada en la RCA N°275/2012.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

11° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Complejo industrial Forestal León” configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA. Atendiendo la naturaleza de las obras y actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar lo dispuesto en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

#### Literal g.1.3), artículo 3°, Reglamento SEIA.

12° Que, el literal g.1.3), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo*

*1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)*

*g.1.3) Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>)."*

13° Que, el área de emplazamiento del "Complejo Industrial Forestal León", corresponde a un área rural, dado que no está afecta a ningún instrumento de planificación territorial, haciendo aplicable la presente tipología.

14° Que, junto a lo anterior, las obras y actividades que no cuentan con RCA y forman parte del complejo industrial (aserraderos, remanufactura, impregnados, etc), utilizan un área aproximada de 32.956 m<sup>2</sup>, superando el umbral establecido por la tipología en análisis.

15° **Por tanto, dado que el proyecto corresponde a un complejo industrial, en un área no afecta a instrumentos de planificación territorial y utiliza una superficie superior a 30.000 m<sup>2</sup>, cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal g.1.3, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

**Literal k.1), artículo 3º, Reglamento SEIA.**

16° Que, el literal k.1), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*"k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo (...)."*

17° Que, para efectos de verificar la aplicabilidad de esta tipología, se requiere definir si las obras y actividades fiscalizadas corresponden a una instalación fabril.

18° Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define como (i) *instalación* a un conjunto de cosas instaladas; luego indica que (ii) *fabril*, corresponde a lo perteneciente o relativo a las fábricas o sus operarios; en esta línea define (iii) *fábrica* como aquel establecimiento dotado de la maquinaria, herramienta e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía.

19° Las obras y actividades fiscalizadas, cumplen con los supuestos para ser considerada instalación fabril, , debido a que corresponde a un conjunto de instalaciones que, dentro de otros objetivos, fabrica tableros (elaboración de productos) y madera cerrada (transformación de productos). Junto con ello, se cuenta con un área de impregnado (estación 7), área de aserrado (estación 9) y área de remanufactura (estaciones 11, 12 y 13).

20° En cuanto a la potencia instalada, se obtiene lo siguiente: el aserradero tiene 1.650 KVA, Planta de Plywood 1.500 KVA, remanufactura y caldera turbo Flow 1.250 KVA y Vigas 500 KVA, dando un total de 4.400 KVA, potencia que supera el umbral de 2.000 KVA establecido por la tipología.

21° **En atención a que las obras y actividades fiscalizadas corresponden a una instalación fabril cuya potencia instalada supera los 2.000 KVA se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal k.1, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

**Literal m.3), artículo 3º, Reglamento SEIA.**

22° Que, el literal m.3), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industriales de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales (...).*

*Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de demisiones industriales cuando se trate de:*

*m.3) (...) aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

23° Que, de las obras y actividades de fiscalización, se constató que dentro del complejo industrial se desarrollan actividades del rubro “aserraderos” y que ellas forman parte de una instalación fabril, cuya potencia instalada total asciende a 4.400 KVA, superando los umbrales del literal k.1 del artículo 3º.

24° Que, en atención a lo anterior, se concluye que las obras y actividades fiscalizadas, requieren ingresar al SEIA, por configurar lo dispuesto en el literal m.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

#### IV. CONCLUSIÓN.

25° Que, en consecuencia, las obras y actividades denunciadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que cumplen con las tipologías descritas en los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y no cuentan con una RCA en forma previa a su ejecución.

26° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

27° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-005-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>1</sup>.

28° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa ENERGÍA LEÓN S.A., RUT N°76.166.356-9, en su carácter de titular del "Complejo Industrial Forestal León", ubicado en Ruta O-224 Lote B 5.2, camino Menque, comuna de Coelemu, Provincia del Itata, Región de Ñuble.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a la empresa ENERGÍA LEÓN S.A., RUT N°76.166.356-9, en su carácter de titular de la actividad "Complejo Industrial Forestal León", para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas, mientras que el asunto debe indicar "Evacúa Traslado REQ-003-2021".

<sup>1</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*we transfer, googledrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Ñuble, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



  
EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/GAR/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León S.A. Correo electrónico: [antoniovinuela@forestalleon.cl](mailto:antoniovinuela@forestalleon.cl) [alejandroarias@energialeon.cl](mailto:alejandroarias@energialeon.cl)

-

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-003-2021

Exp. N°3.734/2021